



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00140-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 105/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

48305
31/07/19

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los treinta y un días del mes de julio, del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona moral cuyo nombre o denominación es **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**,

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/288/17** de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de los residuos.
- 2.- Que esta delegación, efectuó la vista de inspección en fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/142/17**, incoada por el **C. ALEJANDRO LÓPEZ MINOR** en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la vista de inspección.
- 3.- Que en fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, se dio vista al establecimiento inspeccionado, para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles a la fecha de que la diligencia se practicó, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior, tal como consta a foja 019 del expediente administrativo al rubro citado.
- 4.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México en fecha seis de abril del dos mil diecisiete, a efecto de realizar manifestaciones y ofertar medios probatorios en relación a la vista de inspección practicada por esta autoridad en fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete.
- 5.- Que con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el inspeccionado compareció por escrito, a efecto de realizar manifestaciones y exhibir medios probatorios en relación a la visita de inspección, practicada por esta autoridad en fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete.
- 6.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **164/17**, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, se emplazó al establecimiento denominado **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, mismo que fuera debidamente notificado en fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho, para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación de emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 71, 816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00140-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **105/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

7.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, a efecto de realizar diversas manifestaciones y ofertar medios de prueba.

8.- Que mediante escrito ingresado en oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha dieciocho de julio del año dos mil diecinueve, el inspeccionado compareció a efecto de realizar manifestaciones y ofertar medios de prueba.

9.- Que mediante acuerdo de tramite número **348/2019** de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, se hizo conocimiento de los interesados en el procedimiento administrativo que se tramita, que a partir del 16 de mayo de 2019, la suscrita Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer y resolver el presente asunto.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número **349/2019**, de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, notificado por rotulón en misma fecha, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose al establecimiento denominado **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.** un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 71, 816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



2019
Año del Caudillo del Sur
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCESOS Y SERVICIOS DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00140-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 105/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Normas Oficiales Mexicanas NOM-133-SEMARNAT-2015 numeral 11; 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

I.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado almacena sus residuos peligrosos por un periodo de nueve meses, y no solicitó prórroga ante a la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que el inspeccionado almacena sus residuos peligrosos por un periodo de nueve meses, y no solicitó prórroga ante a la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que mediante escrito ingresado en oficialía de partes de esta delegación suscrito por el

SE ELIMINARON TRES PALABRAS ARTO 113 FRAC. 1 LFTAI

representante legal de la empresa denominada **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE**

C.V., en fecha seis de abril del dos mil diecisiete manifestó lo siguiente:

Es importante mencionar que por el bajo volumen de generación y además por el proyecto y puesta en marcha del cambio en los procesos de pintura y mantenimiento general de maquinaria donde se utiliza aceite de corte, se determinó esperar tener un volumen mayor de los residuos generados, también considerando el costo de confinamiento debido a que el precio dado por la empresa es por tanto independientemente de la cantidad enviada, por ello una vez que se acumuló la cantidad que se registra en el manifiesto se procedió a enviar estos materiales al almacén temporal de residuos peligrosos y confinamiento con la empresa que nos presta el servicio de recolección con las fechas asentadas en el acta PFPA/39.2/2C.27.1/142/17 durante la inspección tomada.

De las aseveraciones esgrimidas por el sujeto a procedimiento, podemos determinar que en razón de las mismas fueron hechas de mutuo propio, reconociendo y aceptando de manera tacita que almacenó por un periodo de nueve meses los residuos generados, esperando tener mayor volumen de residuos, esto debido al costo de confinamiento dado por la empresa contratada para la disposición final de los mismos, cobra el precio por tanto independientemente de la cantidad que se envíe, motivo por el cual acepta también que no solicitó prórroga ante la SEMARNAT para almacenar por un periodo mayor a seis meses los residuos que se generan en dicho establecimiento, tales aseveraciones alcanzan el carácter de una **CONFESIÓN** expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 71, 816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00140-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 105/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley".

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por tal motivo, se le tiene al establecimiento como **CONFESO** debido a que reconoce que almaceno sus residuos peligrosos por un periodo de nueve meses, en virtud de que manifiesta que espero tener mayor volumen de residuos generados, esto debido al costo de confinamiento dado por la empresa contratada para la disposición final de los mismos, cobra el precio por tambo independientemente de la cantidad que se envíe, motivo por el cual también acepta que no solicito prorroga ante la SEMARNAT para almacenar por un periodo mayor a seis meses los residuos que se generan en dicho establecimiento, por lo tanto, se acredita la responsabilidad y la infracción cometida conforme al artículo 106 fracción VII de la Ley General de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Aunado a lo anterior, el establecimiento inspeccionado compareció mediante escritos ingresados en oficialía de partes de esta delegación suscritos por el **SE ELIMINARON 4 PALABRAS DE CON AL ART. 113 FRACC. 1 DE LA LFTAIP** denominada **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, en fechas treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, siete de febrero del año dos mil dieciocho, y dieciocho de julio del año dos mil diecinueve, anexando las siguientes documentales:

- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en manifiesto con número de folio 172873 de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos con última inscripción en fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en manifiesto con número de folio 176388 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en manifiesto con número de folio 190758 de fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve.
- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos con última inscripción en fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve.

De las documentales anteriormente citadas, se desprende que el establecimiento dio cumplimiento tardío con sus obligaciones ambientales, a la fecha de haberse practicado la visita de inspección, en donde el establecimiento inspeccionado procedió a mandar a disposición final los residuos generados de manera posterior en fechas veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete y doce de febrero del año dos mil diecinueve, documentales a las que esta autoridad les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 87, 93 fracción III, 95, 96, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto en los artículos 40, 41 42 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 84 de su reglamento.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, **PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
Tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 71, 816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00140-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 105/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Por lo tanto esta autoridad determina que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**, en virtud de que si bien es cierto el establecimiento mando a disposición final sus residuos generados, también lo es que lo hizo de manera posterior a la vista de inspección.

Luego entonces podemos observar que la conducta realizada y los medios probatorios que se analizaron se acredita que la inspeccionada almacenaba sus residuos peligrosos que generaba por un periodo de nueve meses, al momento de practicarse la visita de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 56 de la Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 84 del reglamento, los cuales obligan a no almacenar por un periodo mayor a seis meses los residuos peligrosos que genere, sirva para robustecer lo anterior lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

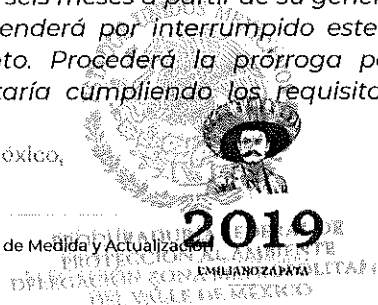
Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 56.- (...)

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento... (sic.).

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 71, 816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00140-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 105/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

Es de mencionar al establecimiento denominado **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.** que el objeto de que no se almacenen los residuos peligrosos, por parte de las empresas generadoras por un periodo mayor a seis meses, se realiza con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y el ambiente.

Para abundar es de decirse que la documentales a portadas por el establecimiento inspeccionado entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, integran las pruebas documentales que tiene valor pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93 fracción III, 95, 96, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y de la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la empresa inspeccionada **dio cumplimiento tardío** a sus obligaciones ambientales federales.

Así mismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo establecido en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se tomara al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras hacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para **DESVIRTUAR O SUBSANAR** las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México.
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 71, 816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00140-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 105/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado almacena sus residuos peligrosos por un periodo de nueve meses, y no solicitó prórroga ante a la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que el establecimiento inspeccionado infringió con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con al artículo 84 de Reglamento para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizándose la hipótesis de la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en la multicitada acta de inspección, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 71, 816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00140-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 105/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **173 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

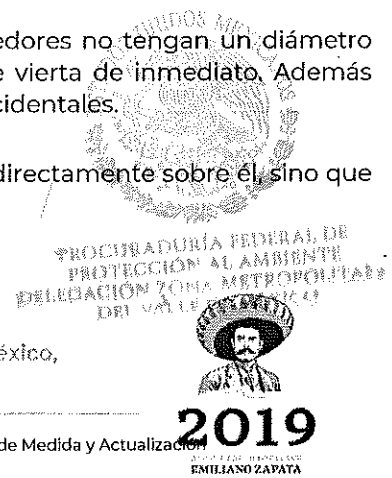
La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en su fracción V Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente.

La infracción consistente en Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente, **es considerada Grave**, toda vez, que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos. Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, muta génico, sensibilizaste, eco tóxico), y los recipientes y envases que los hayan contenido. El periodo de tiempo transcurrido entre la generación del residuo, hasta su entrega a un gestor autorizado, se considera como almacenamiento temporal. Según la legislación no puede superar los seis meses, aunque existen excepciones en las que la Administración (la consejería del gobierno autónomo correspondiente con competencias en medio ambiente) puede alargarlo hasta un año. Un caso habitual son aquéllos que se generan en muy pequeña cantidad. El productor puede solicitar a la Administración la ampliación del almacenamiento temporal. El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

- Las zonas de almacenamiento deberán asegurar las siguientes condiciones: correcta ventilación, estar alejadas de fuentes generadoras de calor o circuitos eléctricos, estar convenientemente identificadas e impermeabilizadas.
- Los envases usados, y sus cierres, estarán diseñados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, y contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido. Serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes. En el caso de residuos líquidos, no podrán usarse envases que carezcan de tapón o tapa, o el cierre esté en mal estado.
- Es aconsejable que para los residuos líquidos las bocas de los contenedores no tengan un diámetro grande, para evitar en caso de caída, que el contenido del recipiente se vierta de inmediato. Además deben estar dentro de elementos de retención para posibles derrames accidentales.
- Los residuos que puedan contaminar el suelo no deberán almacenarse directamente sobre él, sino que habrá que situarlos dentro de un elemento de protección.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 71, 816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00140-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 105/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

– El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión. (Fuente esferasistemasintegrales.wordpress.com/2013).

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretils de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de

la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html.

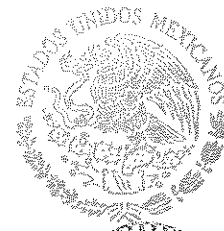
Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

De acuerdo con lo establecido por el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado mediante escrito presentado en oficialía de partes en fecha dos de febrero del año dos mil dieciocho presentó elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas con la finalidad de dar cumplimiento al punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 164/17 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, motivo por el cual, esta autoridad procede a la valorar las condiciones económicas del establecimiento inspeccionado,

SE ELIMINARON 7 RENGLONES Y UNA IMAGEN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Nautcalpan de Juárez, Estado de México.
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 71, 816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00140-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 105/2019

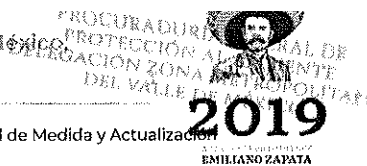
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Por lo que se puede observar que derivado de la actividad de la empresa se ven incrementado sus ganancias de exportación, importación, diseño, fabricación y comercio de los artículos materia de las actividades propias de la empresa.

Aunado a lo anterior, también podemos observar las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/142/17** de fecha **treinta de marzo del dos mil diecisiete**, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman también en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 71, 816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00140-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 105/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SE ELIMINARON 7 RENGLONES Y DOS IMAGENES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIÓ N I, DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓ N CONFIDENCIAL

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 71, 816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00140-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 105/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Además de lo anterior, cabe destacar que la empresa inspeccionada cuenta con 60 trabajadores tal y como se desprende a fojas número 4 del acta de inspección de fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete, por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de **\$ 102,68, (CIENTO DOS PESOS 68/00)** y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de **\$3080.40, (TRES MIL OCHENTA PESOS 40/100 M.N.)** el cual multiplicado por

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ART. 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

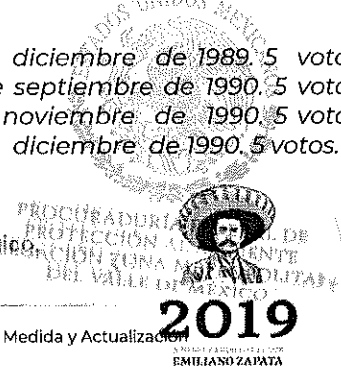
consideración que la inspeccionada debe realizar gastos de ISR, y en su caso, por reparación de maquinaria, además de que al generar residuos peligrosos, estos se deben enviar a disposición final y a través de empresa autorizada para tal efecto, por lo cual, también realiza gastos a empresas autorizadas para el envío y disposición final de los residuos peligrosos generados, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la empresa como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquello necesario para el desarrollo de la empresa; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México.
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de **\$ 71, 816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DEL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00140-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 105/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/142/17** de fecha **treinta de marzo del dos mil diecisiete**; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, vigente.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona moral denominada **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo **173 fracción IV**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la

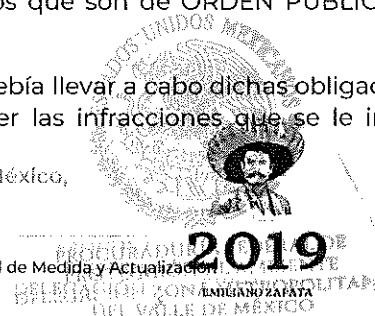
naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y **un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señaladas en el **artículo 106 fracción XVII** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligación; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputa;

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 71,816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00140-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 105/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción** antes mencionadas; así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

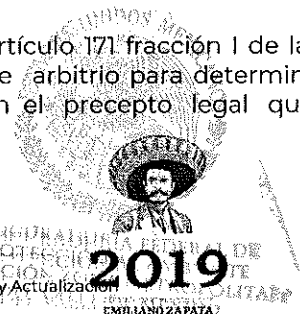
Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor, al almacenar los residuos que genera por un periodo mayor a seis meses, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que al no mandar los residuos que genera a disposición final, a través de empresa autorizada por la Secretaría para tal efecto, en el periodo de tiempo establecido, esto le generó un ahorro de dinero al no generar el gasto para enviar a disposición final los mismos.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 71,816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00140-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 105/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 30 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;
.Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

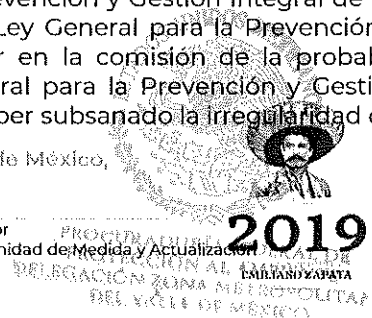
III.- Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Durante Por los hechos consistentes en que el establecimiento almacenaba sus residuos peligrosos por un periodo de nueve meses, y no solicito prorroga ante a la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que el establecimiento inspeccionado infringió con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con al artículo 84 de Reglamento para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta la atenuante por haber subsanado la irregularidad de

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 71,816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00140-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 105/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 71, 816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$ 71, 816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo establecido en el artículo 112 fracción V, del mismo ordenamiento, por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando III de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$ 71, 816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Desconcentrada de Recaudación México "1" con sede en la Ciudad de México, con Clave para su identificación número **PFFPA/39.1/2C27.1/0140/19/105** para que la haga efectiva a través del procedimiento

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx

Se le impone a la persona denominada a **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 71, 816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00140-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 105/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando por escrito el original y una copia del comprobante de pago.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se le recomienda a la inspeccionada, que a la generación de los residuos peligrosos, de manera posterior deberá enviarlos a disposición final, adecuada y a través de empresa debidamente acreditada para tal efecto, no rebasando el tiempo establecido del almacenamiento siendo este de seis meses de conformidad con lo ordenado por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y para los efectos legales correspondientes.

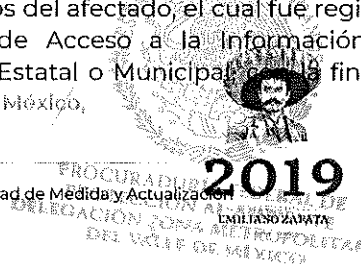
QUINTO.- Se hace saber establecimiento denominado **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEXTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 71,816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00140-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 105/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

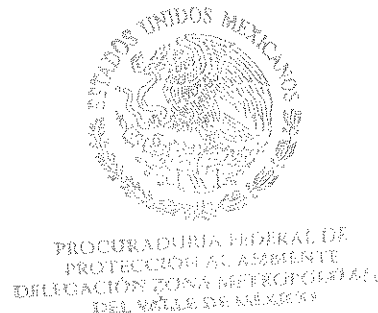
NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.,

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAI. POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Acordó y firma la licenciada **Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, designada mediante oficio **PFPA/1/4C.26.1/592/19** de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, fracción I, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 12, 13, 16 fracciones III, IV, y VIII, y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, cúmplase.

ELABORÓ: LIC. JAQUELINE BARRERA CLARTE



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx

Se le impone a la persona denominada a **EXTINTORES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 71,816.50 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 850 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PI 17/39.2/20.27/0014078

CITATORIO

Federación Automotriz e Industrial S.A. de C.V.

SE ELIMINARON 4 PALABRAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACC. 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

PRESENTE.

En Ampultraco, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 21 de Agosto de dos mil diecinueve, el C. José Alberto Cobarrubias Sánchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial Not. 016

SE ELIMINARON 5 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACC. 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse SE ELIMINARON 4 PALABRAS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCION I DE LA LFTAIP quien se

encuentra en dicho domicilio en su carácter de Empleado, manifestando No encontrar al interesado por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial exhibiendo en esta diligencia SE ELIMINO 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD AL ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAIP

Por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con SE ELIMINARON 3 PALABRAS DE CONFORMIDAD AL ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAIP

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 30 minutos, del día 22 del mes de Agosto de dos mil 19; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SE ELIMINO UN GRAMA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCION I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

NOTIFICADOR

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE





NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Extintores Automotrices e Industriales, S.A. de C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Acapulco de Guerrero, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 22
de Agosto del dos mil diecinueve, el C. José Alberto Calmones Sandoval,
notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de
credencial Mat. 016

SE ELIMINARON 6 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

que es el domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el documento a notificar, y que se especifica más adelante, requerí la presencia de su representante legal o autorizado, ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el

SE ELIMINARON 3 PALABRAS ART. 113 FRACC. I LFTAIP

y toda vez que el referido citatorio no fue atendido por el representante o autorizado, procedo a entender la presente diligencia de notificación con

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

a quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución

Administrativa, número 105/2019 de fecha 31 de julio de 2019

Emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el **Lic. Juan Ramón Gamboa Méndez**, Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 2 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 40 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.


NOTIFICADOR

**NOMBRE Y FIRMA
DE QUIEN RECIBE**

SE ELIMINO UN GRAMA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

